

I.— RESUMEN DEL REFERENCIADO PRESUPUESTO PARA 1992

INGRESOS		
Cap.	Denominación	Pesetas
A) Operaciones corrientes		
1	Impuestos directos	2.300.000
3	Tasas y otros ingresos	2.999.000
4	Transferencias corrientes	1.300.000
5	Ingresos patrimoniales	687.000
B) Operaciones de capital		
7	Transferencias de capital	15.900.000
Total ingresos		23.186.000

GASTOS		
A) Operaciones corrientes		
1	Gastos de personal	1.192.000
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	3.244.000
3	Gastos financieros	450.000
B) Operaciones de capital		
6	Inversiones reales	18.300.000
Total gastos		23.186.000

II.— Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta Entidad, aprobado junto con el Presupuesto para 1992.

A) PLAZAS DE FUNCIONARIOS

- 1. Con Habilitación Nacional
- 1.1. Secretario-Interventor: 1 plaza

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado Presupuesto General, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente hábil al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Ochánduri, a 12 de Enero de 1993.— El Alcalde, Elias Marrón Ruiz.

AYUNTAMIENTO DE PREJANO

Aprobación y modificación de varias Ordenanzas Fiscales
III.C.282

Adoptados por este Ayuntamiento, los acuerdos provisionales de imposición, ordenación y modificación de recursos, según prevee la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relaciona y no habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas en período hábil para ello, previo anuncio en el tablón de edictos de este Ayuntamiento, así como en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 144, de fecha 1 de Diciembre de 1992, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición, ordenación y modificación de los recursos referenciados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17-3 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

En cumplimiento del art. 17-4 de la mencionada Ley 39/1988, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, a continuación se insertan los textos definitivos e íntegros de los acuerdos y de las Ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y en la forma que establece la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Préjano, 14 de Enero de 1993.— El Alcalde.

José Luis Navas Verdeja, Secretario de este Ayuntamiento de Préjano, CERTIFICO: Que, en sesión extraordinaria y urgente celebrada por este Ayuntamiento Pleno en la fecha de 18 de noviembre de 1992 se acordó, "Creación y modificación de Ordenanzas Fiscales":

Por unanimidad, se acordó, crear las siguientes ordenanzas fiscales: Tasa por apertura de establecimientos.

Asimismo, también se acordó, modificar las siguientes ordenanzas: Precio Público por suministro de agua potable, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Tasa por recogida de basuras e Impuesto sobre Actividades Económicas.

Por otra parte, también se acordó, exponer al público el presente acuerdo provisional, por espacio de treinta días, tanto en el tablón de edictos de la Entidad, como en el Boletín Oficial de La Rioja, en cuyo período podrán formularse reclamaciones contra dichos acuerdos provisionales.

Transcurrido dicho período, sin haberse presentado reclamaciones, los acuerdos provisionales, serán automáticamente definitivos".

Y para que conste, expido el presente en Préjano, a 22 de noviembre de 1992.

VºBº El Alcalde.— El Secretario.

1º.— ORDENANZAS CREADAS.

TASA POR EXPEDICION DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1º.— Fundamento y naturaleza: En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.— Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales o comerciales, o bien mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por la Reglamentación Estatal o Autonómica, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento, de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.— Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares, de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.— Responsables: Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.— Base Imponible y Cuota Tributaria: De conformidad a lo señalado en el Estudio Económico, y por la difícil valoración, se fija una cuota tributaria de 15.000 ptas, por cada local o establecimiento considerado como un todo unitario.

Se devengarán tantas deudas tributarias como locales o establecimientos, aunque sean análogos, del mismo propietario o dependientes de él, y se efectúe su apertura simultáneamente.

Artículo 6º.— Exenciones o bonificaciones: No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 7º.— Devengo: Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o bien, decretar su cierre, si fuera procedente.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada, o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

En todo caso, el contribuyente tiene un plazo de un mes, contado desde el momento en que proceda el devengo, definido en el presente artículo para efectuar el pago de la deuda tributaria en vía voluntaria, transcurrido aquél sin verificar el mismo, procederá su recaudación en vía ejecutiva con el recargo e intereses de demora que procedan.

Artículo 8º.— Infracciones y sanciones: Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior del artículo 7, regirá en lo relativo a infracciones y sanciones, lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final: La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en la fecha de 18 de noviembre de 1992, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de La Rioja, permaneciendo en vigor hasta su